

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

IMPUGNACIÓN TUTELA: 11001-33-35-014-2018-00025-01
ACTOR: CRISTIAN CAMILO CASTRILLON RINCÓN
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se decide la impugnación, interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de primera instancia, proferido el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTA

Cristian Camilo Castrillón Rincón identificado con C.C. 1.032'389.145, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, en la que formula las siguientes,

PETICIONES

- "1. Se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima y los demás que se estimen conculcados.*
- 2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que valoren nuevamente los documentos cargados en el SIMO con el objeto de acreditar los requisitos de experiencia requeridos para el cargo de Profesional Especializado Grado 22, Código 2028, Número de OPEC 18004, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta para el efecto la experiencia adquirida en el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor de Juzgado del Circuito.*
- 3. Una vez dispuesta mi admisión al concurso, como consecuencia de la nueva valoración de requisitos mínimos realizada en virtud a lo dispuesto en el numeral anterior, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad de Medellín que me apliquen las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en igualdad de condiciones que al resto de aspirantes admitidos para el mismo cargo (es decir, exactamente la misma prueba).*
- 4. Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que si apruebo las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se me permita continuar con las restantes etapas de la*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

Convocatoria No. 428 de 2016 GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL." (Fl. 5)

Para fundamentar sus peticiones, la accionante expuso los siguientes **HECHOS**

"1. Mediante Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 –Primer Grupo de Convocatorias de Entidades del Orden Nacional-, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó "... a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación".

2. El 22 de agosto de 2017, dentro de la oportunidad establecida en los reglamentos de la convocatoria, me inscribí al cargo de Profesional Especializado Grado 22, Código 2028, Número de OPEC 18004, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, que tiene como propósito "proyectar, argumentar y recomendar actos, trámites y asuntos administrativos, y actuar en procesos judiciales, conceptuar en derecho para satisfacer intereses particulares o generales de las dependencias internas y de los organismos y entidades públicas externas, de organizaciones privadas y de la ciudadanía en general, así como expedir actos administrativos tendientes a garantizar el derecho de cultos y libertad religiosa".

3. Los requisitos señalados en la Oferta Pública de Empleo para optar por el referido cargo son: "**Estudio:** Título profesional en: Derecho Título de postgrado en la modalidad de especialización, en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **Experiencia:** Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada. **Alternativa de estudio:** Título profesional en: derecho Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **Alternativa de experiencia.** Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada".

4. Con el fin de acreditar los requisitos de estudio y experiencia exigidos para optar por el cargo, aporté en medio magnético: **Requisitos de Estudio:** **i)** Acta en la que consta que en el año 2012 me gradué de Abogado en la Universidad Nacional de Colombia; **ii)** Acta en la que consta que en el año 2014 me gradué de Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad Externado de Colombia; **iii)** Acta en la que consta que en el año 2015 me gradué de especialista en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Colombia; **Requisitos de experiencia:** **i)** Certificación en la que consta que me desempeñé como asesor jurídico en una oficina de litigantes independientes desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013; **ii)** Certificación en la que consta que me desempeñé como Sustanciador u Oficial Mayor del Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. desde el 1º de marzo de 2013 hasta el 11 de febrero del 2015; **iii)** Certificación en la que consta que ejercí la profesión de abogado de manera independiente desde el 16 de febrero hasta el 26 de mayo de 2015; y **iv)** Certificación en la que consta que me desempeño como Sustanciador u Oficial Mayor en el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., desde el 27 de mayo de 2015 hasta la fecha de expedición de la certificación y de inscripción a la convocatoria, inclusive.

5. El 22 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, institución académica contratada por la primera para adelantar el concurso, me inadmitieron en la convocatoria, señalando que "No cumple requisito mínimo de experiencia por: El tiempo acreditado no es suficiente para cumplir con lo requerido por la OPEC. La experiencia en empleos de nivel jerárquico inferior no es válida para acreditar la experiencia profesional relacionada".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

6. El 12 de diciembre de 2017 las accionadas resolvieron la reclamación interpuesta contra la anterior decisión, en el sentido de mantener de manera definitiva mi estado de inadmitido. Para el efecto argumentaron, en resumidas cuentas, "De las definiciones anteriores se concluye que para acreditar experiencia en el nivel profesional, no solo se requiere haber obtenido el título de grado sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, en este caso particular, estas condiciones no se cumplen y por lo tanto los certificados expedidos por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad de Bogotá y Juzgado veintinueve (29) Administrativo de Oralidad de Bogotá, no pueden tenerse en cuenta para contabilizar como experiencia profesional relacionada que es la requerida por la OPEC, por tratarse de empleos de nivel jerárquico inferior".

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín informaron a través de sus páginas web, que la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se estima para mediados del mes de marzo de 2018." (Fl. 1)

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El apoderado de la Universidad de Medellín rindió el informe solicitado en el auto admisorio (fl. 58), anunciando que los cargos de sustanciador y escribiente ostentan un nivel jerárquico inferior al de la convocatoria, pues el Acuerdo PSAA-13-10039 de 07 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos desempeñados al interior de la rama judicial son de nivel administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo; siendo los desempeñados por el actor de niveles asistenciales y auxiliares.

Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente, pues el aspirante no cumplió con los parámetros señalados en el acuerdo de convocatoria y pretende por este medio que se le validen calidades que exige el empleo y que no ostenta para continuar en el concurso. (Fls. 64 a 70)

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil rindió el informe solicitado en el auto admisorio (fl. 58), en el que señaló que para el caso del accionante se determinó que cumplió con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el No. OPEC 18004, por cuanto acreditó la educación formal en la modalidad de pregrado y posgrado exigidas, sin embargo, no fue posible validar para el requisito de experiencia 37 meses de experiencia profesional relacionada, pues no es posible validar la experiencia como sustanciador de Juzgado, por ser un empleo que corresponde a un nivel jerárquico inferior al de profesional. (Fls. 72 a 77)

EL FALLO APELADO

El Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en fallo de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante, con base en las siguientes consideraciones¹:

Indicó que es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, toda vez que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el actor, en razón a que si bien existe otro medio de defensa judicial, el tiempo en que pudiere resolverse la controversia planteada a través de la acción ordinaria podría ir en perjuicio o detrimento de las eventuales posibilidades que el tutelante tiene de ser admitido al concurso al cual se inscribió.

Manifestó que, al revisar el artículo 17 del Acuerdo de la Convocatoria No. 428 de 2016, se advierte que para determinar si la experiencia certificada puede tenerse en cuenta como experiencia profesional relacionada y así acreditar los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Especializado, grado 22, código 2028, es necesario que (i) sea adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva carrera profesional, en caso de no aportarse la certificación respectiva se contabiliza a partir de la obtención del título profesional, y iii) en el ejercicio de empleos o actividades que realizaran funciones similares a las del empleo a proveer.

Consideró que la convocatoria no exige que el empleo o actividad desempeñada ostente una clasificación determinada dentro de la nomenclatura de empleos de la entidad que certifica la labor –asistencial, profesional, técnico, auxiliar u operativo– razón por la cual exigir requisitos adicionales a los previstos en el Acuerdo 428 de 2016 va en contravía del derecho fundamental al debido proceso.

Comparó las funciones del cargo para el cual se inscribió a concurso de méritos el actor y las certificadas como realizadas por las titulares de los Juzgados 1º y 29 Administrativos de Bogotá D.C., y concluyó que existe gran similitud entre ellas, por lo que consideró que no son válidas las razones expuestas por las accionadas para

¹ Fls. 89 a 98

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

desestimar el tiempo laborado por el tutelante en el empleo de Sustanciador u Oficial Mayor de Juzgado del Circuito.

Aclaró que las funciones certificadas por el Juzgado 1º Administrativo Oral de Bogotá en el cargo de escribiente no son válidas como experiencia profesional relacionada, toda vez que se suscriben exclusivamente a actividades secretariales, que no guardan relación con el perfil del cargo escogido por el accionante.

Finalmente, decidió que no se encuentra configurada la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que el concurso de méritos controvertido constituye una mera expectativa para quien decide participar en él y por tanto, la simple inscripción en el proceso de selección no otorga un fuero de inamovilidad sobre el cargo o empleo escogido.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la Universidad de Medellín, mediante escrito visible a folios 106 a 116 del expediente, impugnó el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos al momento de pronunciarse sobre la acción.

Agregó que el *a quo* erró en su consideración frente al caso concreto, en primer lugar porque ordenó a las accionadas realizar algo abiertamente contrario a las reglas del concurso, como es validar documentación que dan cuenta del desempeño en un cargo de nivel inferior al cual se postuló el actor; en segundo lugar porque en su fallo ordena aplicar un criterio de evaluación que se separa del publicado y aplicado para los demás aspirantes al concurso, lo que genera una discriminación positiva en favor del accionante; y en tercer lugar porque se aplica un principio de favorabilidad ajeno a la naturaleza de los concursos de méritos, donde se debe privilegiar las condiciones efectivamente acreditadas y no las que se presumen o pueden entenderse bajo una interpretación favorable, y sobre la cual, en realidad, no hay certeza.

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante escrito visible a folios 118 y 119 del expediente, impugnó el fallo de primera instancia, con iguales argumentos a los manifestados en el informe que le fue requerido por el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

"(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU 553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción."⁴ (Resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que en materia de concursos, obligar al afectado a acudir a un proceso judicial no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

² En la Sentencia T-090 de 2013 se establece que esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Ver la Sentencia T-225 de 1993.

⁴ Sentencia T-319 de 2014. (Pie de página inter texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

I. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales del actor, al no admitirlo para participar en el proceso de selección adelantado dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 22, Código 2028, argumentando que la experiencia adquirida en los cargos de nivel asistencial de la Rama Judicial no sirve para acreditar la experiencia profesional relacionada exigida para ese cargo.

III. LOS HECHOS DEMOSTRADOS

Se encuentra acreditado lo siguiente:

1. En la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil aparece el documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional⁵, realizado con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a través del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, con la finalidad de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.
2. A folio 21 del expediente reposa constancia de la inscripción efectuada por el actor el 22 de agosto de 2017, a la Convocatoria 428 de 2016, en el siguiente empleo: Profesional Especializado Grado 22 en el Ministerio del Interior. En ella se observa que acreditó como experiencia, que laboró así: i) Como asesor jurídico en una Oficina de Litigantes del 01 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013; ii) Como sustanciador en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá del 01 de marzo de 2013 al 11 de febrero de 2015; iii) Como asesor jurídico independiente del 16 de febrero al 26 de mayo de 2015; y iv) Como Sustanciador en el Juzgado 29 Administrativo de Oralidad de Bogotá desde el 27 de mayo de 2015 y hasta la fecha de la inscripción.

⁵ <file:///C:/Users/usu02sjrp/Downloads/Compilatorio%20de%20Acuerdos.pdf> Recuperado el 13 de marzo de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

3. En la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, obra la siguiente información para la OPEC: 18004, para la que se inscribió el accionante⁶: **Nivel:** Profesional. **Denominación:** Profesional Especializado. Grado: 22 Código: 2028. **Propósito:** Proyectar, argumentar y recomendar actos, trámites y asuntos administrativos, y actuar en procesos judiciales, conceptuar en derecho para satisfacer intereses particulares o generales de las dependencias internas y de los organismos y entidades públicas externas, de organizaciones privadas y de la ciudadanía en general, así como expedir actos administrativos tendientes a garantizar el derecho de cultos y libertad religiosa. **Requisitos: Estudio:** Título profesional en: Derecho Título de postgrado en la modalidad de especialización, en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **Experiencia:** Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada. **Funciones:** i) Adelantar etapa formal de los procesos de Jurisdicción Coactiva; ii) Asistir a diligencias en diferentes despachos judiciales Contencioso Administrativo y penales en la ciudad y fuera de ella; iii) Asistir y Contestar demandas de Constitucionalidad y Simple Nulidad; iv) Conocer y atender y coordinar las actuaciones atinentes a la representación judicial del Ministerio del Interior en los procesos contenciosos en que deba intervenir la Entidad, que se sigan ante las jurisdicciones ordinaria y administrativa y que no sean de competencia de otra dependencia; v) Consultar personalmente y actualizar la información de los procesos de los distintos Juzgados administrativos y Tribunales Administrativos a su cargo a partir de la revisión de procesos en Página Web de la Rama Judicial y Consejo de Estado y de las visitas a control y revisión personal en los mismos; vi) Coordinar la respuesta a las Acciones de Tutela e incidentes de desacato radicadas en el Ministerio del Interior y recibidas en el Grupo de Gestión de lo Contencioso relacionadas con asuntos de su competencia; vii) Coordinar, proyectar, actualizar y mantener actualizado el Sistema único de Información Litigiosa y pasivos Contingentes LITIGOB, en relación con las demandas de competencia de la Oficina Jurídica y en especial de cada departamento a cargo; viii) Coordinar y presentar informes periódicos al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sobre el cumplimiento de las tareas asignadas y a las otras dependencias del Ministerio del Interior que lo requieran; ix) Ejecutar las actividades requeridas en el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Interior y observar sus recomendaciones, en el ámbito de su competencia; x)

⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-428-de-2016-primer-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>
Recuperado el 13 de marzo de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

- Elaborar, consolidar y actualizar información con destino a la Contraloría y el Área de Gestión Financiera y Contable del Ministerio; xi) Iniciar la etapa persuasiva del área de Jurisdicción Coactiva y efectuar seguimiento periódico a los procesos manteniendo actualizado los cuadros de control; xii) Proyectar respuesta a derechos de petición, acciones de tutela, consultas y /o Incidentes de Desacato en contra del Ministerio del Interior; xiii) Realizar estudio y análisis de los contenidos de las fichas que se someten a consideración del Comité de Conciliación; xiv) Realizar los trámites relacionados con Derechos Humanos; xv) Trámite de sentencias ante la CIDH, seguimiento y control al cumplimiento de las medidas a cargo del Ministerio del Interior y representar al Ministerio en Colombia y fuera de él; xvi) Representar en calidad de apoderado al Ministerio del Interior en diligencias ante la Procuraduría General de la Nación y Despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa incluyendo el Consejo de Estado.
4. Obra a folios 23 y 24 del expediente, Oficio 390-3563 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Coordinador General, Coordinador de Requisitos Mínimos y Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico de la Convocatoria No. 428 de 2016, en la que negaron la reclamación presentada por el actor y confirmaron su estado de no admitido, con el argumento de que *"(...) para acreditar experiencia en el nivel profesional, no solo se requiere haber obtenido el título de grado sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, en este caso particular, estas condiciones no se cumplen y por lo tanto los certificados expedidos por el **Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad de Bogotá** y **Juzgado veintinueve (29) Administrativo de Oralidad de Bogotá**, no pueden tenerse en cuenta para contabilizar como experiencia profesional relacionada que es la requerida por las OPEC, por tratarse de empleos de nivel jerárquico inferior."*
5. A folios 35 y 36 del expediente reposa certificación laboral con especificación de funciones, expedida el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), expedida por la Jueza Primera Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá, según la cual el tutelante se desempeñó como sustanciador por los períodos comprendidos entre el primero (01) de marzo y el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013); entre el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014) y el trece (13) de enero de dos mil quince (2015); y entre el dos (02) de febrero y el once (11) de febrero de dos mil quince (2015); y como escribiente del primero (01) de mayo al treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

6. A folio 37 milita certificación laboral con especificación de funciones, expedida el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedida por la Jueza Veintinueve (29) Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá, según la cual el actor se desempeñaba como sustanciador desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y para la fecha de expedición continuaba en ejercicio del cargo.

IV. DEBIDO PROCESO

En el presente caso, manifiesta el accionante que cumple con todos los requisitos de admisión dispuestos en la Convocatoria No. 428 de 2016, para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 22, Código 2028; por su parte, la entidad considera que la experiencia adquirida en cargos del nivel asistencial de la rama judicial no puede tenerse en cuenta como experiencia profesional relacionada.

En este punto, advierte la Sala que el actor se inscribió para la OPEC 18004, en el empleo de Profesional Especializado Grado 22 Código 2028, para el cual se debían acreditar los siguientes requisitos: **Estudio:** Título profesional en Derecho, Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **Experiencia:** 37 meses de **experiencia profesional relacionada**.

Con el fin de dar cumplimiento al relacionado requisito de experiencia, el concursante presentó, entre otras, dos certificaciones laborales por el servicio prestado a la Rama Judicial, así:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cargo: Sustanciador y escribiente	Cargo: Sustanciador
Períodos: Sustanciador: i) Del 01 de marzo al 30 de abril de 2013; ii) Del 12 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014; iii) Del 06 de agosto de 2014 al 13 de enero de 2015; y iii) Del 02 de febrero al 11 de febrero de 2015. Escribiente: Del 01 de mayo al 31 de julio de 2013.	Períodos: Del 27 de mayo de 2015 al 11 de octubre de 2017.
Tiempo de servicios: Sustanciador: 19 meses y 26 días. Escribiente: 3 meses	Tiempo de servicios: 28 meses y 14 días

Ahora bien, a juicio de las accionadas el tiempo de servicio relacionado en el anterior cuadro no puede computarse a experiencia profesional relacionada por tratarse de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

empleos de nivel jerárquico inferior, en razón a que los cargos de sustanciador y escribiente de Juzgado del Circuito, pertenecen al nivel asistencial y no al profesional, según lo dispone el Acuerdo No. PSAA13-10039 de siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013).

Para resolver, tenemos que el artículo 17 del documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional⁷, realizado con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a través del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, en relación con la experiencia dispone:

“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

⁷ <file:///C:/Users/usu02sjrp/Downloads/Compilatorio%20de%20Acuerdos.pdf> Recuperado el 13 de marzo de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así este determinado en el Manual Especifico de funciones y competencia laborales de la entidad.”
(Negrilla y resaltado de la Sala)

De otra parte, el Decreto 1785 de 2014 “*Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, en relación con la experiencia, establece:

“ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.”

Al respecto, también se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Dr. William Zambrano Cetina, en Concepto de 02 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00086-00 (2081), en el que aclaró:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

"(...) la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer. A su vez, la experiencia profesional se diferencia de la simple experiencia laboral, que es aquella obtenida en cualquier tipo de actividad, profesión u oficio." (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, en lo referente al requisito de experiencia relacionada para proveer cargos, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en Sentencia de 11 de octubre de 2012. Radicación: 11001-03-24-000-2008-00348-00 (1723-09) ha considerado que la misma puede adquirirse en el desarrollo de labores o actividades que no necesariamente deben ser en el sector oficial, como quiera que dicha experiencia se predica del arte, la profesión y no del cargo a ocupar.

Cosa diferente es cuando se exige experiencia relacionada exclusiva y directamente con las funciones del cargo, que la Corte Constitucional en Sentencia C-049 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, consideró contraria al orden constitucional, en cuanto vulnera el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos de carrera, por ser un requisito que sólo pueden cumplir empleados que laboraban o habían laborado en la entidad, desempeñando las funciones del cargo a proveer. Dijo la Corte:

"Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin duda, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7.

(...)"⁸

En ese orden, es claro que la experiencia relacionada no debe ser confundida con la experiencia específica, pues la primera únicamente requiere desempeñarse en empleos que tengan funciones similares a las del cargo al que se aspira, la cual puede ser acreditada por un amplio grupo de personas, tanto en el sector público como en el privado, mientras que la segunda sólo puede ser demostrada por un grupo determinado de funcionarios que ya han ejercido, en el sector público, las funciones determinadas para el empleo respectivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia anterior, considera la Sala que son dos los elementos que determinan si la experiencia adquirida es profesional relacionada, a saber: **1)** Que haya sido adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional; **2)** Que haya sido adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del empleo a proveer.

Respecto del primero de los requisitos, se encuentra demostrado en el expediente que el actor se graduó como abogado de la Universidad Nacional el 04 de julio de 2012 (fl. 31), por lo que es claro que la experiencia adquirida en los Juzgados primero y veintinueve Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, lo fue con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la facultad de derecho, ciencias políticas y sociales, ya que corresponde a tiempos de servicio prestados del año 2013 en adelante.

En cuanto al segundo de los requisitos, debe revisarse que las funciones desarrolladas guarden similitud con las del cargo a proveer, para lo cual se hace la siguiente relación:

Funciones del cargo a proveer	Funciones en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad Del Circuito De Bogotá	Funciones en el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad Del Circuito De Bogotá
<p>i) Adelantar etapa formal de los procesos de Jurisdicción Coactiva; ii) Asistir a diligencias en diferentes despachos judiciales Contencioso Administrativo y penales en la ciudad y fuera de ella; iii) Asistir y Contestar demandas de Constitucionalidad y Simple Nulidad; iv) Conocer y atender y coordinar las actuaciones atinentes a la representación judicial del Ministerio del Interior en los procesos contenciosos en que deba intervenir la Entidad, que se sigan ante las jurisdicciones ordinaria y administrativa y que no sean de competencia de otra dependencia; v) Consultar personalmente y actualizar la información de los procesos de los distintos Juzgados administrativos y Tribunales Administrativos a su cargo a partir de la revisión de procesos en Página Web de la Rama Judicial y Consejo de Estado y de las visitas a control y revisión personal en los mismos; vi) Coordinar la respuesta a las Acciones de Tutela e incidentes de desacato radicadas en el Ministerio del Interior y recibidas en el Grupo de Gestión de lo Contencioso relacionadas con asuntos de su competencia; vii) Coordinar,</p>	<p>Sustanciador: i) Participar en la recopilación y análisis de antecedentes normativos y jurisprudenciales requeridos para la toma de decisiones en los diferentes asuntos del juzgado; ii) Colaborar con el estudio de los expedientes que le sean asignados, proyectando los respectivos autos o providencias que correspondan según el asunto objeto de estudio; iii) Colaborar con el registro fiel y oportuno de las actuaciones en el software de gestión Siglo XXI, respecto de las cuales se requiera apoyo; iv) Colaborar con la atención al público cuando sea necesario; v) Apoyar las labores de Secretaría, cuando su apoyo sea requerido; vi) Colaborar en la obtención de las copias requeridas dentro de los procesos de notificación, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; vii) Colaborar con las subidas y bajadas de expedientes ordinarios en proceso de notificación, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; viii) Colaborar con la identificación de los procesos con decisiones pendientes de</p>	<p>i) Estudio de las demandas presentadas ante este Despacho, proyectando el correspondiente auto inadmisorio, admisorio, que ordena adaptar demanda, de rechazo o de remisión por competencia, según el caso; ii) Decreto de pruebas, realización del análisis de pertinencia conducencia y utilidad respecto de aquellas solicitadas por las partes, autos relacionados con el auxilio de comisiones y que ordenan librar despachos comisorios; iii) Estudio de memoriales presentados dentro de los procesos a cargo del Despacho, resolviendo recursos de reposición, apelación y queja, solicitudes de nulidad, de acumulación de procesos, de expedición de copias autenticadas, de renuncia de poder, de reconocimiento de personería para actuar y de aceptación o rechazo de desistimientos; iv) Proyección de autos de traslado, de obediencia a lo ordenado por el superior, decreto de desistimientos, autos de mejor proveer y sentencias en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; v) Consulta y análisis de jurisprudencia, doctrina y normatividad específica para su</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

<p>proyectar, actualizar y mantener actualizado el Sistema único de Información Litigiosa y pasivos Contingentes LITIGOB, en relación con las demandas de competencia de la Oficina Jurídica y en especial de cada departamento a cargo; viii) Coordinar y presentar informes periódicos al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sobre el cumplimiento de las tareas asignadas y a las otras dependencias del Ministerio del Interior que lo requieran; ix) Ejecutar las actividades requeridas en el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Interior y observar sus recomendaciones, en el ámbito de su competencia; x) Elaborar, consolidar y actualizar información con destino a la Contraloría y el Área de Gestión Financiera y Contable del Ministerio; xi) Iniciar la etapa persuasiva del área de Jurisdicción Coactiva y efectuar seguimiento periódico a los procesos manteniendo actualizado los cuadros de control; xii) Proyectar respuesta a derechos de petición, acciones de tutela, consultas y /o Incidentes de Desacato en contra del Ministerio del Interior; xiii) Realizar estudio y análisis de los contenidos de las fichas que se someten a consideración del Comité de Conciliación; xiv) Realizar los trámites relacionados con Derechos Humanos; xv) Trámite de sentencias ante la CIDH, seguimiento y control al cumplimiento de las medidas a cargo del Ministerio del Interior y representar al Ministerio en Colombia y fuera de él; xvi) Representar en calidad de apoderado al Ministerio del Interior en diligencias ante la Procuraduría General de la Nación y Despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa incluyendo el Consejo de Estado.</p>	<p>notificación al Ministerio Público y demás partes; ix) Colaborar en la preparación de las salas de audiencias previo el inicio de las diligencias que se deban llevar a cabo dentro de los procesos de oralidad.</p> <p>Escribiente: i) Colaborar con la Secretaría del Despacho en la elaboración de notificaciones y cumplimiento de las ordenes proferidas por el Despacho en las diferentes providencias; ii) Colaborar cuando sea necesario en el registro y descargue de actuaciones en el software Siglo XXI; iii) Colaborar en la organización y manejo del archivo que se lleve en el juzgado; iv) Colaborar cuando sea necesario en la elaboración y clasificación de oficios y documentos; v) Colaborar en la elaboración de estadísticas; vi) Colaborar en la atención al público y recepción de documentos provenientes de la Oficina de Apoyo Judicial.</p>	<p>aplicación en las providencias que dicta el Despacho; vi) Colaborar en la consecución de leyes, decretos, normas jurídicas y jurisprudencias necesarias para la elaboración de sentencias; vii) Colaborar en la elaboración de las estadísticas anuales y mensuales de los procesos que tiene a cargo el Despacho, información que se envía al Consejo Superior de la Judicatura; viii) Colaborar en la sustanciación de acciones constitucionales que cursan en el Despacho.</p>
---	--	---

Así las cosas, el tutelante durante el tiempo que laboró como sustanciador de Juzgado del Circuito, desarrolló funciones relacionadas con las que corresponden a las propias del Profesional Especializado código 2028 Grado 22 en el Ministerio del Interior, esto es, realizó tareas relacionadas con el trámite de las diligencias judiciales propias del procedimiento contencioso administrativo, el estudio de acciones constitucionales y procesos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa; la consulta, registro y actualización de procesos en el Sistema Judicial dispuesto para tal fin; la elaboración, consolidación y actualización de información, entre otras. No ocurre lo mismo con las labores desempeñadas como escribiente de Juzgado de Circuito, que

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

como acertadamente lo indicó el *a quo*, no se asimilan a las del cargo para el cual pretende concursar, por tratarse de funciones secretariales, que no se relacionan con las del perfil del cargo a proveer.

Aunado a ello, no le asiste razón a la parte accionada en su argumento relacionado con que tratándose de un cargo del nivel asistencial, el sustanciador de Juzgado de Circuito ostenta un nivel jerárquico inferior al del profesional, en primer lugar porque tal interpretación impone un requisito adicional no contemplado en la convocatoria bajo estudio; y en segundo lugar porque, como pasa a verse, deviene de un análisis equivocado de los niveles jerárquicos de los cargos en la rama ejecutiva frente a los de la rama judicial.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-10039 de 07 de Noviembre de 2013 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", estableció:

Artículo 1º.- De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, **los cargos de empleados** de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos **de la Rama Judicial** se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo Nivel Asistencial Nivel Profesional Nivel Técnico Nivel Auxiliar Nivel Operativo.

Parágrafo.- La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

Artículo 2º.- El Nivel Administrativo corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judiciales, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios.

Artículo 3º.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es **asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.**

Artículo 4º.- El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que **corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.**

Artículo 5º.- El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica y que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.

Artículo 6º.- El Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

Artículo 7º. - *El Nivel Operativo comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el ya referido Decreto 1785 de 2014, en su capítulo segundo establece las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, y contempla:

“ARTÍCULO 2. NIVEL DIRECTIVO. *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*
(...)”

“ARTÍCULO 3. NIVEL ASESOR. *Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional.*
(...)”

“ARTÍCULO 4. NIVEL PROFESIONAL. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*
2. *Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.*
3. *Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
4. *Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
5. *Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.*
6. *Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
7. *Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
8. *Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.”*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

“ARTÍCULO 5. NIVEL TÉCNICO. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*
(...)”

“ARTÍCULO 6. NIVEL ASISTENCIAL. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.*
- 2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.*
- 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.*
- 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.*
- 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.*
- 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.”*

Cotejando las dos normas, se evidencia con claridad que contrario a lo que ocurre en la Rama Ejecutiva, en la Rama Judicial el nivel asistencial no es inferior jerárquicamente al del nivel profesional, pues para desempeñar dichos cargos como mínimo se debe acreditar la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la profesión requerida para el perfil correspondiente, y se diferencian en que los empleos del nivel asistencial en la Rama Judicial colaboran y apoyan en el cumplimiento de las funciones propias de un superior, mientras que los profesionales aplican de manera directa sus conocimientos para el cumplimiento de sus propias funciones, por lo que no le asiste razón a la Universidad de Medellín cuando afirma que el cargo de sustanciador u oficial mayor puede ser desempeñado “por personas no letradas”.

Sumado a lo anterior advierte la Sala que según se encuentra probado en el expediente (flos. 134 a 149), en un caso de idéntica situación fáctica al del *sub examine*, en el que incluso convergieron las mismas partes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de rendir el informe solicitado por el Juzgado 31

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

Administrativo Oral de Bogotá indicó que la experiencia de sustanciador nominado corresponde a experiencia profesional. Textualmente manifestó: "(...) *De las certificaciones aportadas, dos de ellas corresponden a experiencia en el cargo de sustanciador nominado; en relación con este cargo, y haciendo un análisis de las funciones presentadas en los documentos, se puede inferir que estas corresponden a las ejercidas por un profesional del derecho, entre ellas, el estudio y proyección de demandas, decreto y análisis de pruebas, entre otras (...)*" (Ver folio 147 dorso)

De igual manera en la Resolución CNSC-20172020045885 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁹, dicha Comisión al estudiar la procedencia de excluir a una concursante de la lista de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014-DPS, aceptó que hay cargos en la rama judicial que aunque se encuentran clasificados como del nivel asistencial, sirven para acreditar experiencia profesional en consideración a los requisitos que se exigen para ser desempeñados.

Por consiguiente, según se expuso, los tiempos laborados como sustanciador en la Rama Judicial -47 meses- deben tenerse en cuenta como experiencia profesional relacionada; y de la simple confrontación entre lo exigido respecto a experiencia para el empleo 18004, es decir 37 meses de experiencia profesional relacionada, y lo acreditado por el actor, incluyendo los 10 meses que fueron aceptados por la entidad en sede administrativa, que suman un total de 57 meses, advierte la Sala que debe tenerse como admitido para participar en el proceso de selección adelantado dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 22, Código 2028.

Finalmente, comparte la Sala lo expuesto por el *a quo* en relación con los otros derechos fundamentales invocados por el actor, pues no se demostró su vulneración.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

V. IMPEDIMENTO

En este punto tenemos que mediante Auto de la fecha, se aceptó el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, por lo que se encuentra separada del conocimiento del asunto. En consecuencia, en esta

⁹ [file:///C:/Users/usu02sjrp/Downloads/20172020045885%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usu02sjrp/Downloads/20172020045885%20(1).pdf) Recuperado el 21 de marzo de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Impugnación Tutela No. 2018-00025

ocasión, se conforma la Sala de decisión con el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, por ser el Magistrado que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la Corte Constitucional para su EVENTUAL REVISIÓN. (Decreto 2591 de 1991 Art. 31)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen. Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA